



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011-2021-00066-00
DEMANDANTE	LINA MARÍA NADER VILLA
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha 27 de mayo de 2021 contra el auto que requirió carga procesal. Provea.

Barranquilla, 04 de noviembre de 2021

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

En su alegato extenso y confuso al unir varios reclamos repetidamente dentro de cada tema de inconformidad, se resumen los motivos objeto del recurso contra el mandamiento ejecutivo, aclarando que el recurso tiene por objeto desvirtuar el mérito ejecutivo del título de recaudo, por lo que las argumentaciones que revistan el traje de excepciones no serán tenidos en cuenta dentro del presente proveído, por lo que lo esgrimido se puede sintetizar de la siguiente manera:

- Que *el artículo 1053 del c de comercio fue erradamente interpretado por el demandante y el despacho.*

- Que *en relación al literal c) [del artículo 1053] la carga prevista en el artículo 1077 del código de comercio le corresponde al asegurado o beneficiario y precisamente por no cumplir con dicho requisito, la Aseguradora OBJETO de manera seria y fundada la solicitud*



de indemnización, tal como lo hemos señalado en precedencia, el 19 de marzo de 2020 y luego fue confirmada el 30 de marzo de 2020; pruebas que aportó la misma actora, de tal manera que no se explica cómo llegan a la conclusión de que existe mérito ejecutivo, cuando SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA ha objetado, precisamente por no cumplir con lo establecido en el artículo 1077 del código de comercio y así reza en las cartas de objeción citadas, que reitero aportó la misma parte demandante y fueron emitidas por la Aseguradora, de tal manera que no admiten prueba en contrario.

- Que NO HAY TITULO EJECUTIVO por cuanto NO ESTAMOS ANTE UNA OBLIGACION CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE para que el contrato de Seguros póliza No. 8268691-1 se considere que presta mérito ejecutivo, ni en su acreditación de los hechos, la existencia de los bienes supuestamente sustraídos ni en la cuantía de los mismos, cabe preguntar cómo establecieron el monto de la cobertura, Lo único que ha existido es una solicitud de indemnización a la ASEGURADORA, que no una RECLAMACION y por ello la evidente causa de Objeción plasmada no en una sino en dos comunicaciones como ha quedado demostrado.

- Que los amparos a establecer unos valores asegurados, que no operan automáticamente como ocurre en los seguros de vida en caso de fallecer el asegurado. En estos seguros, de daños, el valor asegurado es el límite de responsabilidad de la Aseguradora y corresponderá al Asegurado acreditar ante la Aseguradora, la cuantía y ocurrencia del siniestro (art. 1077 CCo)

- Que el Asegurador responde por aquello a lo que se obligó, luego de cumplir el Asegurado con la carga prevista en el citado artículo 1077, aun acreditado el siniestro, el límite de responsabilidad de la Aseguradora que, aun cuando la pérdida establecida pudiera haber sido \$55.479.023, lo cierto es que el valor asegurado para CONTENIDOS MOVILES, en la póliza 8268691-1 fue de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) y ese será el LIMITE ASEGURADO: \$15.000.000 que sumió la Aseguradora que represento.

CONSIDERACIONES

En razón a la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil enseña que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En relación con tales requisitos explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ que el ser EXPRESA la obligación, implica "que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación"...; "el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo"... y respecto a la exigibilidad, plagiando a la Corte Suprema de Justicia: "Es la calidad que la coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada.

Como quiera que el recurso de reposición se centra en la inconformidad sobre el mandamiento de pago por haber tenido como título de recaudo un documento que no presenta la calidad para tal, es menester de este despacho judicial entrar a su estudio.

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, parte especial, Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



El artículo 1053 del Código De Comercio establece los casos en la póliza de seguros presta merito ejecutivo, es así como en el numeral 3 del artículo señala: *3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.* Y dado que el escrito se efectuó el 28 de enero de 2020 (bajo el radicado No. 9200000278077) y como quiera que la respuesta de Seguros Generales Suramericana S.A. objetando la reclamación se hizo el día 19 de marzo de 2020, se observa que la misma se da con posterioridad al mes estipulado en la ley estudiada *ut supra* (artículo 1053 del Código De Comercio) lo que hace que dicha póliza obtenga el mérito ejecutivo.

De lo anterior análisis observa el despacho que no le asiste la razón a la recurrente en el sentido de que no le es dable desacreditar lo esgrimido en el artículo 1053 *ejusdem* desestimando el termino establecido de 1 mes, solo con el argumento de que si se objetó por parte de la aseguradora y desconociendo que se le da expresamente un mes para objetar dicha reclamación.

Ahora bien, en cuanto al atributo de "expreso" del titulo ejecutivo, alega el recurrente que los valores no operan automáticamente y que como se estableció la cobertura, es de recibo para el recurrente el resaltarle que se libra mandamiento de pago por el valor que reclama el demandante, siendo menester del apoderado judicial de la parte demandada demostrar valores distintos, los cuales los podrá hacer por los medios exceptivos que correspondan.

En cuanto a lo esgrimido sobre la calidad de título complejo de la póliza de seguros, se verifico que se aportó la póliza, la reclamación, y que se cumpliera el termino establecido en el plurimencionado artículo 1053 del código de comercio, lo que en ultimas llevo a superar el examen del mencionado título y a librar mandamiento ejecutivo.

El doctrinante Mario Uricoechea señala: *"como quiera que las pólizas están redactadas según contratos típicos aprobados por la superintendencia del ramo, el carácter expresa y claras hay que suponerlo.*

b) en lo que atañe al último requisito, o sea la exigibilidad, quedara cumplido una vez, que en desarrollo del 490, se demuestre el cumplimiento de la obligación, es decir la ocurrencia del siniestro, por los medios idóneos concebidos por dicho artículo (...) la póliza es entonces un título ejecutivo "per se" independientemente por lo dispuesto en el artículo 1053, porque reúne las condiciones exigidas para tal tipo de documento.²

Ante la alegación de que no se está frente a una obligación clara, expresa y exigible por cuanto *"Lo único que ha existido es una solicitud de indemnización y no una RECLAMACION"* este estrado judicial no encuentra peso, por no encontrarle una diferencia sustancial ya que se da aviso a través de los canales dispuestos, se aportan documentos por lo que el nombre técnico de la forma no es relevante, como quiera que con la solicitud del resarcimiento, se aportó el conjunto de documentos que acreditaban el derecho reclamado, (denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y soporte de valor de los objetos asegurados) acreditándose la ocurrencia del siniestro y ser la persona titular.

² Revista de Derecho Mercantil N° 5 "El Mérito Ejecutivo De La Póliza De Seguro" Mario Uricoechea
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Una vez revisado el documento aportado como reclamación de indemnización avisando de la existencia del siniestro, observa este estrado judicial que se cumple con lo requerido, por lo que le da al título ejecutivo el carácter de exigible.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto objeto de recurso.
- 2. EJECUTORIADA** la decisión anterior, vuelva el proceso al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 105 Hoy: 05 de Noviembre de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO